000292/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N°2 en autos: "D., N. M. c/ M., E. M. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N°345/2014 s/INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte. N°292/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte.N°353/2014).

I.- La presente es una denuncia de violencia familiar –protección de persona- que tiene por finalidad obtener la prohibición de acceso y acercamiento del denunciado respecto a la Sra. D. y a sus cuatro hijos menores de edad y la custodia provisoria de los cuatro hijos a favor de la actora. Funda su derecho en lo dispuesto en la Ley XV N° 12 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

En su presentación (Punto I –fs. 10), la actora recusó sin invocación de causa a la Sra. Jueza, Dra. Verónica Robert.-

La titular del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Robert, atento la recusación sin expresión de causa, dispuso la remisión de la misma a la Oficina de Adjudicación de Causas, para el sorteo correspondiente, resultando sorteado el Juzgado de Familia N°2 a cargo de la Dra. Diana S.G. de Kazakevich.-

La titular de dicho juzgado, dispuso las medidas acordes a la violencia denunciada y se opone a la recusación, con base en que si bien la Ley XV N°12 no contiene normas de procedimiento, dispone en su art.20 que en todo cuanto no haya sido previsto, resulta de aplicación subsidiaria la Ley III N°21, el

Código de Procedimiento Civil y Comercial, Código Procesal Penal y el Código Contravencional. Argumenta que la ley además consagra, entre sus principios rectores, los de urgencia y accesibilidad por los que a los fines protectorios que la ley atiende, exige articular un procedimiento sencillo y rápido tendiente a verificar las circunstancias de hecho y la adopción de medidas tuitivas, propiciando el acceso a la tutela jurisdiccional a toda víctima de violencia familiar (art. 1 inc. XI). Agrega que las normas de violencia familiar tienden a dar urgente protección a las víctimas y que la recusación sin causa resulta inadmisible y en nada se compadece con la finalidad para la cual fue dispuesta la ley específica.

II.- Dado que como bien señala la jueza, la Ley XV N°12 no contiene normas de procedimiento, debemos remitirnos a la ley III N°21 y al Código de Procedimiento Civil y Comercial, que resulta de aplicación subsidiaria al presente caso.

El art.125 de la ley III N°21 prescribe que los juicios en los que se requiera -como en el presente-, la protección de los derechos de las personas, tramitaran por la vía del juicio sumarísimo.-

En razón que el último párrafo del art.14 C.P.C.C., al que remite supletoriamente el art.128 de dicha ley, establece que en tales procesos no se admitirá la recusación sin causa, la oposición debe ser aceptada.-

En consecuencia deberá seguir entendendiendo en los presentes autos la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Verónica Daniela Robert.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la oposición y declarar que en los presentes autos deberá seguir entendiendo la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N°3, Dra. Verónica Daniela Robert.-

2°) Líbrese oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N°3, Dra. Verónica Daniela Robert a fin de hacerle saber lo resuelto.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

--